



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/562/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/562/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio **020058722000348**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/562/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de

Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de junio dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Reporte de la empleada Karla Julia Carrillo Gutierrez con numero de empleado 19630, comisionada a regidores, con base en taller municipal. que incluya la siguiente información:*

*1.- Comprobación de asistencias (puede ser hoja de firmas, copia de relación de checador o cualquier documento que valide su asistencia)*

*2.- horario laboral.*

*3.- informe de actividades.*

*4.-salario neto y que incluya compensación.*

*5.- Copia de gafete oficial del ayuntamiento.*

*Todo lo anterior, de los periodos correspondientes de enero 2021 al 4 de mayo 2022.*

*Dicho reporte con firma de validez por la persona que solicitó su comisión al área de regidores..” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 18 DE MAYO DEL 2022*

*EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:*

*Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que la respuesta a su solicitud enviada por OFICIALIA MAYOR y REGIDORES como sujetos obligados se envía en archivo adjunto.”.(sic)*

*[...]*

#### **RESPUESTA**

En atención al folio número 020058722000348, se da respuesta lo siguiente:

1.- Comprobación de asistencias (puede ser hoja de firmas, copia de relación de checador o cualquier documento que valide su asistencia).

La C. Karla Julia Carrillo Gutiérrez no está sujeta a reloj checador.

2.- Horario laboral.

La información correspondiente deberá solicitarse a la Coordinación Administrativa de Regidores, el cual se encuentra laborando actualmente la C. Karla Julia Carrillo Gutiérrez.

3. Informe de actividades.

La información correspondiente deberá solicitarse a la Coordinación Administrativa de Regidores, el cual se encuentra laborando actualmente la C. Karla Julia Carrillo Gutiérrez.

4. Salario Neto y que incluya compensación.

Salario catorcenal \$2,738.61 pesos, Compensación \$11,650.83 pesos.

5.- Copia de gafete oficial del ayuntamiento. Todo lo anterior, de los periodos correspondientes de enero 2021 al 4 de mayo 2022. Dicho reporte con firma de validez por la persona que solicitó su comisión al área de regidores.

R: Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, no se encontró que se haya expedido gafete oficial del Ayuntamiento a nombre de Karla Julia Carrillo Gutiérrez.

De igual manera, una vez revisado el expediente personal de la trabajadora, se encontró oficio de comisión de fecha 17 de febrero del presente año, firmado por La C. Claudia Lorenia Beltrán González, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, el cual se adjunta al presente.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“En la hoja 3 del documento recibido, se hace mención de un OFICIO DE COMISIÓN DE LA EMPLEADA KARLA JULIA CARRILLO GUTIÉRREZ, CON FECHA DEL 17 DE FEBRERO 2022, se hace mención del documento firmado por la Oficial mayor, el cual no viene adjunto en los documentos. SE HACE LA SOLICITUD DE DICHO OFICIO DE COMISIÓN, favor de enviarlo vía correo a*

*██████████@gmail.com.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*“[...]*

*Aunado lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la información pública con número de folio 020058722000348, de conformidad con el artículo 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Instituto de Transparencia determinó modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información; adjuntándose al presente oficio de comisión de fecha 17 de febrero de 2022, el cual menciona que la C. Karla Julia Carrillo Gutiérrez quedará comisionada para prestar sus servicios a Regidores.*

*. [...]*

DEPENDENCIA: Oficialía Mayor  
SECCIÓN: Recursos Humanos  
ASUNTO: Comisión

Mexicali, Baja California, a 17 de Febrero de 2022.

**KARLA JULIA CARRILLO GUTIERREZ**  
Presente.

Por este conducto comunico a usted que a partir del día 17 de Febrero del presente, quedará comisionada para prestar sus servicios en Regidores, por lo que deberá de presentarse con el Regidor Sergio Tamai García, lo anterior para que le sean asignadas sus nuevas funciones.

De igual manera se le informa que deberá cumplir con la jornada laboral como lo indica el artículo 25 de la ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California. Asimismo, se le informa que, de no presentarse en el área asignada, será considerado como desobediencia a las órdenes de su patrón, y se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ  
OFICIAL MAYOR  
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI



[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto al oficio de comisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).***

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente relativo a la entrega de la información incompleta, aludiendo que el sujeto obligado omitió adjuntar el oficio de Comisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, adjuntando el oficio requerido por la persona recurrente, siendo este el Oficio de Comisión de la persona servidora pública Karla Julia Carrillo Gutierrez, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por lo que, después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

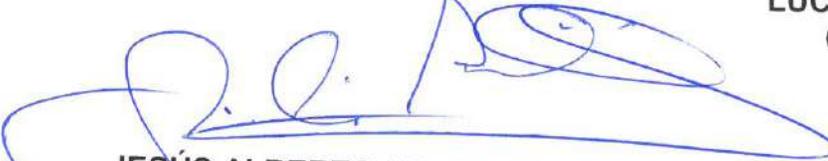
**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/562/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

